

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2016-00301-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR S.A. con NIT 860.025.971-5
Ejecutado: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN con C.C. No. 76.335.717
NELSON MARINO MAMIAN MEDINA con C.C. No. 76.335.428

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1691

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **BANCO COMPARTIR S.A.** identificado con NIT No. 860.025.971-5, a través de apoderado judicial, contra **HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.335.717 y **NELSON MARINO MAMIAN MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.335.428, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 6 de octubre de 2016, con auto No. 715 de 20 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada. Asimismo, con auto No. 716 de 20 de octubre de 2016, se decretó el embargo deprecado por la activa.

Previa solicitud de la parte demandante, con auto No. 646 de 8 de marzo de 2017, se ordenó la notificación por aviso del señor MAMIAN MEDINA.

El día 15 de mayo de 2017, el apoderado ejecutante solicitó medida cautelar, la cual se resolvió con auto No. 1228 de 15 de mayo de 2017.

Posterior a ello, mediante auto No. 2072 de 15 de agosto de 2017, se ordenó emplazar al señor HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN y a través de auto No. 0103 de 23 de enero de 2018, se designó a la abogada MARIA FERNANDA VALENCIA REBOLEDO como curador ad litem del señor RUIZ MAMIAN.

El día 24 de enero de 2018, el apoderado solicitó reproducción de oficio circular dirigido a bancos.

El día 16 de mayo de 2018, el apoderado judicial solicitó relevar del cargo de curador ad litem a la designada, con auto No. 2707 de 22 de octubre de 2019, se negó la petición y se dispuso citar a la abogada VALENCIA REBOLEDO como curadora ad litem del señor RUIZ MAMIAN.

El día 15 de junio de 2018, RENACER FINANCIERO S.A.S., allegó poder indicando ser cesionario de BANCO COMPARTIR; el día 8 de julio de 2020 el abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA allegó renuncia al poder otorgado por RENACER FINANCIERO S.A.S.; el día 15 de septiembre de 2020 RENACER FINANCIERO S.A.S., confirió poder a la

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2016-00301-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR S.A. con NIT 860.025.971-5
Ejecutado: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN con C.C. No. 76.335.717
NELSON MARINO MAMIAN MEDINA con C.C. No. 76.335.428

abogada ANGELA MARÍA MEJÍA NARANJO.

Con auto No. 1433 de 11 de diciembre de 2020, se negó la renuncia al poder y la solicitud de reconocimiento de personería, toda vez que no existe dentro del proceso el contrato de cesión de crédito, por lo cual RENANCER FINANCIERO S.A.S., no es parte del mismo.

El día 14 de mayo de 2021, allegan renuncia de poder, con auto No. 1409 de 8 de julio de 2021 -notificado el 9 de julio de 2021-, el despacho se abstiene de dar trámite a la petición.

Cabe destacar que una vez revisado el expediente, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado a través del curador ad litem, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 9 de julio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2016-00301-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR S.A. con NIT 860.025.971-5
Ejecutado: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN con C.C. No. 76.335.717
NELSON MARINO MAMIAN MEDINA con C.C. No. 76.335.428

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCO COMPARTIR S.A.** contra **HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN** y **NELSON MARINO MAMIAN MEDINA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88588099592ee88b2b0c82900d1984139ffb9ac0591535b3cf7f9eed6c47dd20**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2016-00561-00
Ejecutante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 34.553.074
Ejecutado: XIOMI DEL PILAR BECERRA CERÓN con cédula de ciudadanía No. 1.061.753.022
OSCAR MUÑOZ FERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 10.594.200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1692

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.074, a través de endosatario en procuración, contra los señores **XIOMI DEL PILAR BECERRA CERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.753.022 y **OSCAR MUÑOZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.594.200, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 10 de noviembre de 2016. Con auto No. 072 de 13 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados. En la misma fecha con auto No. 073 se decretó el embargo deprecado por la parte activa.

Con auto No. 2715 de 31 de octubre de 2017, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la señora XIOMI DEL PILAR BECERRA CERÓN.

Con auto No. 2807 de 9 de noviembre de 2017, se requirió al apoderado para que agotara la notificación de la parte demandada.

El día 30 de noviembre de 2017, se notificó personalmente a la señora XIOMI DEL PILAR BECERRA CERON.

Con auto No. 2384 de 3 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del señor OSCAR MUÑOZ FERNÁNDEZ.

Mediante oficio No. 20193171760441:MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, el área de nómina del Ejército Nacional informó que el señor MUÑOZ FERNANDEZ se encontraba retirado de la institución, con auto No. 3028 de 2 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio.

El día 3 de junio de 2021, la Secretaría de Transito y Transporte de Piendamó, informó la inscripción de la medida decretada con auto No. 2715 de 31 de octubre de 2017.

Con auto No. 1196 de 11 de junio de 2021 -notificado el 15 de junio de 2021-, se comisionó a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán para llevar a

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2016-00561-00
Ejecutante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 34.553.074
Ejecutado: XIOMI DEL PILAR BECERRA CERÓN con cédula de ciudadanía No. 1.061.753.022
OSCAR MUÑOZ FERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 10.594.200

cabo la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad de la señora BECERRA CERÓN,

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó las publicaciones para el emplazamiento de uno de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de junio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **XIOMI DEL PILAR BECERRA CERÓN** y **OSCAR MUÑOZ FERNÁNDEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes,

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2016-00561-00
Ejecutante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 34.553.074
Ejecutado: XIOMI DEL PILAR BECERRA CERÓN con cédula de ciudadanía No. 1.061.753.022
OSCAR MUÑOZ FERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 10.594.200

en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d2d61c7cc9f064b8e970f49853d88885f93133459f10d85b58974941e85ac**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2016-00563-00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN.
D/do.: GLORIA STELLA FLOREZ CAPOTE Y EYDER FERNANDO VILLAQUIRAN FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido por los demandados a la estudiante ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA. Posterior a ello se presenta la renuncia del poder por la estudiante FRANCIA MILENA SALAZAR MONSALVE, toda vez que uno de los demandados ha fallecido, anexa copia del registro civil de defunción, y constancia de entrega de la comunicación a la otra demandada. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1686

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2016-00563-00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN.
D/do.: GLORIA STELLA FLOREZ CAPOTE Y EYDER FERNANDO VILLAQUIRAN FLOREZ.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la estudiante ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable.

Por otro lado, respecto de la solicitud de renuncia que allega la estudiante FRANCIA MILENA SALAZAR MONSALVE, del poder que le confirió el señor EYDER FERNANDO VILLAQUIRAN FLOREZ, no es posible acceder, toda vez que el fallecimiento del poderdante no faculta para dejar a la deriva los intereses de quien le confió el mandato. En consecuencia la apoderada debe informar los nombres de los sucesores procesales y datos de notificación, allegando la prueba de la calidad del sucesor procesal (art. 68 CGP).

Respecto de la renuncia al poder que le fue conferido por la demandada GLORIA STELLA FLOREZ CAPOTE, si es procedente ya que allega la constancia de entrega de la comunicación.

Ahora bien, si ya se cumplió el acuerdo de pago, que dio lugar a este proceso, se requiere a las partes que lo informen al Juzgado y si es del caso soliciten la terminación por pago total si hay lugar a ello.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2016-00563-00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN.
D/do.: GLORIA STELLA FLOREZ CAPOTE Y EYDER FERNANDO VILLAQUIRAN FLOREZ.

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido por los demandados a la estudiante ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA, identificada con cédula No. 1.061.813.508.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la estudiante FRANCIA MILENA SALAZAR MONSALVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.156.968, conforme a la sustitución otorgada, para representar los intereses de los demandados.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido a la estudiante FRANCIA MILENA SALAZAR MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.156.968, para actuar en favor de la demandada GLORIA STELLA FLOREZ CAPOTE.

CUARTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que le fue conferido a la estudiante FRANCIA MILENA SALAZAR MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.156.968, para representar los intereses de EYDER FERNANDO VILLAQUIRAN FLOREZ.

QUINTO: REQUERIR a la estudiante FRANCIA MILENA SALAZAR MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.156.968, para que informe los nombres de los sucesores procesales de EYDER FERNANDO VILLAQUIRAN FLOREZ y datos de notificación, allegando la prueba de la calidad del sucesor procesal (art. 68 CGP).

SEXTO: Si ya se cumplió el acuerdo de pago, que dio lugar a la suspensión de este proceso, se requiere a las partes que lo informen al Juzgado y si es del caso soliciten la terminación por pago total si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf68d86108401b1602fe1888fa09913514f6aac7c9f6cca18a8290a689f0c920**

Documento generado en 18/08/2022 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1680

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do JAIME JEFERSON VILLAMIL PEREZ.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Valor total: \$ 23.263.153,00

Código de verificación: **0423b6c2419bc7b1c3611971cbf0edb2897c0278644fa3dc9dd4fdcef11dc2df**

Documento generado en 18/08/2022 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. No. 860.002.964-4
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PÉREZ identificado con cédula No. 4.611.883.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. No. 860.002.964-4
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PÉREZ identificado con cédula No. 4.611.883.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 680 del 4 de abril del 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000.00
NOTIFICACIONES	\$25.400.00
TOTAL	\$1.425.400.00

TOTAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.425.400.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. No. 860.002.964-4
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PÉREZ identificado con cédula No. 4.611.883.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1679

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. No. 860.002.964-4
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PÉREZ identificado con cédula No. 4.611.883.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d742d346083259024d9e85ff1696523fcb3b5fe60b9c0aa002011e9767f472**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1668

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios a partir de la fecha indicada en auto No. 1253 del 16 de mayo de 2017, que libra mandamiento de pago, y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00

D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN

D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO

CAPITAL : \$ 6.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-mar-2016	31-mar-2016	26	2,18	\$	113.360,00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$	411.320,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$	430.560,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	441.600,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	439.200,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	444.080,00
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	441.600,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	143.840,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	138.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	141.980,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	141.360,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	129.360,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	141.360,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	135.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	139.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	134.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	137.020,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	136.400,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	131.400,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	134.540,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	129.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	137.020,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	136.400,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	120.960,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	135.780,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	129.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	134.540,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	131.440,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	126.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	130.200,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	129.580,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	122.960,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	130.820,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	124.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	125.860,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	121.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	125.240,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	126.480,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO

01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	123.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	125.240,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	120.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	121.520,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	120.280,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	110.320,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	120.900,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	116.400,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	119.660,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	115.800,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	119.660,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	120.280,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	115.800,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	119.040,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	116.400,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	121.520,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	122.760,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	114.240,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	127.720,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	127.200,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	135.160,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	135.000,00
01-jul-2022	30-jul-2022	30	2,34	\$	140.400,00
01-ago-2022	18-ago-2022	18	2,43	\$	87.480,00
Sub-Total				\$	16.243.500,00
TOTAL				\$	16.243.500,00

TOTAL: DIECISÍIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$16.243.500) M/CTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c95497236691bdcee24de207ca1a6b4b8051b93f29ae8083895021254a65498**

Documento generado en 18/08/2022 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1669

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00345-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. HENRY PAZ DELGADO.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de la última liquidación aprobada por el juzgado, y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, así:

CAPITAL: \$ 5.345.947,00

Liquidación a 25-nov-2019 \$ 10.208.723,41

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.345.947,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-nov-2019	30-nov-2019	5	2,11	\$	18.799,91
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	116.007,05
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	115.454,64
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	109.556,27
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	116.559,46

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00345-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. HENRY PAZ DELGADO

01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	111.195,70
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	112.140,15
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	107.988,13
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	111.587,73
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	112.692,56
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	109.591,91
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	111.587,73
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	106.918,94
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	108.273,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	107.168,42
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	98.294,15
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	107.720,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	103.711,37
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	106.616,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	103.176,78
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	106.616,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	107.168,42
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	103.176,78
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	106.063,59
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	103.711,37
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	108.273,25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	109.378,08
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	101.786,83
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	113.797,39
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	113.334,08
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	120.426,37
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	120.283,81
01-jul-2022	30-jul-2022	30	2,34	\$	125.095,16
01-ago-2022	18-ago-2022	18	2,43	\$	77.943,91

Sub-Total \$ 13.820.819,43

TOTAL \$ 13.820.819,43

TOTAL: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS, CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.820.819,43)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1a51c643e5a3876c8e0318499b74c79960d3169161bcf17c3fc9d2b60cdb52**

Documento generado en 18/08/2022 11:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00281-00
Ejecutante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 34.553.074
Ejecutado: GEOVANI MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 10.693.254
VIVIANA ROCIO ARCOS con cédula de ciudadanía No. 34.674.327

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1663

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.074, a través de endosatario en procuración, contra los señores **GEOVANI MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.693.254 y **VIVIANA ROCIO ARCOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.674.327, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 29 de mayo de 2018, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que a través de auto interlocutorio No. 1031 de 31 de mayo de 2018, rechazó la demanda y ordenó remitir al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Con auto No. 1253 de 29 de junio de 2018, este Despacho, libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados. En la misma fecha con auto No. 1254, se decretó el embargo deprecado por la parte activa.

El día 3 de julio de 2018, la parte actora retiró el oficio No. 1764 para entregar ante la Secretaría de Tránsito del municipio de El Tambo (Cauca). Con memorial fechado 22 de agosto de 2019, el endosatario de la parte activa solicitó oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de El Bordo – Patía (Cauca).

Con auto No. 3134 de 10 de diciembre de 2019, se ordenó comunicar la medida decretada a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de El Bordo – Patía (Cauca).

El día 12 de diciembre de 2019, la parte actora retiró el oficio No. 1746 para radicar ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de El Bordo – Patía (Cauca). El día 15 de abril de 2021, el endosatario de la parte activa solicitó requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de El Bordo – Patía (Cauca).

Pese a que no se acredita por el endosatario, haber radicado algún requerimiento ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de El Bordo – Patía (Cauca), se libró oficio No. 270 de 29 de abril de 2021, sin que se haya retirado por la parte actora, quien tampoco ha insistido en ese requerimiento.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00281-00
Ejecutante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 34.553.074
Ejecutado: GEOVANI MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 10.693.254
VIVIANA ROCIO ARCOS con cédula de ciudadanía No. 34.674.327

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 29 de abril de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **GEOVANI MUÑOZ** y **VIVIANA ROCIO ARCOS**.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00281-00
Ejecutante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 34.553.074
Ejecutado: GEOVANI MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 10.693.254
VIVIANA ROCIO ARCOS con cédula de ciudadanía No. 34.674.327

impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea514c854aa69a221f85c6386c7b74e88741e11c8efbb6f71ee3a1b3d74b1f0**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00493-00
Ejecutante: RUBY MANQUILLO GUERRERO con C.C. No. 25.484.700
Ejecutado: JAIRO ANIBAL DÍAZ MARQUEZ con C.C. No. 6.755.808

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1662

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **RUBY MANQUILLO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.484.700, a través de apoderado judicial, contra **JAIRO ANIBAL DÍAZ MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.808, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 3 de septiembre de 2018, correspondiendo al Juzgado Quinto Civil Municipal por reparto, quien, a través de providencia del 5 de septiembre de 2018, rechazó la demanda y remitió a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Con auto No. 2056 de 21 de septiembre de 2018, esta Judicatura, libró mandamiento de pago y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Con auto No. 2057 de 21 de septiembre de 2018, se requirió a la parte ejecutante para que informara sobre la solicitud de embargo deprecada.

El día 28 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora aportó certificado de remisión de notificación, sin aportar cotejo de lo enviado.

El día 8 de noviembre de 2019, el apoderado judicial ejecutante allegó información solicitada previo decreto de embargo, el cual con auto No. 3154 de 10 de diciembre de 2019, fue ordenado por esta Judicatura.

El día 24 de noviembre de 2020, el apoderado demandante requirió al Despacho informar si el ejecutado se había notificado, lo cual se podía corroborar acudiendo a la sede física, a revisar el expediente, sin embargo, al parecer no lo hizo, ni tampoco ha insistido en solicitar información.

Cabe destacar que desde la precitada fecha, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

ACTIVO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00493-00
Ejecutante: RUBY MANQUILLO GUERRERO con C.C. No. 25.484.700
Ejecutado: JAIRO ANIBAL DÍAZ MARQUEZ con C.C. No. 6.755.808

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de noviembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **RUBY MANQUILLO GUERRERO** contra **JAIRO ANIBAL DÍAZ MARQUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00493-00
Ejecutante: RUBY MANQUILLO GUERRERO con C.C. No. 25.484.700
Ejecutado: JAIRO ANIBAL DÍAZ MARQUEZ con C.C. No. 6.755.808

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c005cbbd2b925d6e41b100b4ce3b3100d8c0c13b89481d590688cb30e1c6df**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00496-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ERICK RICARDO REYES DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1690

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00496-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ERICK RICARDO REYES DE LA ROSA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sin embargo, se observa que dicha solicitud no satisface los postulados normativos.

La Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. No. 1.144.043.088, portadora de la T.P. No. 342.847 del C.S. de la J, no cuenta con poder para actuar en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la petición de terminación del proceso de la referencia, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb54f5a3da0ee43855b6953e8b7ad9eda9cb9eed5076bfbdda1ff668aae77a1**

Documento generado en 18/08/2022 11:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00741
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1666

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00741
D/te. DIANA KATHERINE MUÑOZ PRIETO.
D/do. OMAR ALEJANDRO COLLAZOS ACOSTA.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

¹ Valor total: \$ 1.802.586,68

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76243b2d753e4da215de281ccf3d1be596a7a119ec08dcb4f3dcbe8bdd335212**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00858-00
D/te. BANCO CAJA SOCIAL
D/do. NILVA GALINDEZ GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1684

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00858-00
D/te. BANCO CAJA SOCIAL
D/do. NILVA GALINDEZ GÓMEZ.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

¹ Valor total: \$ 23.721.767,42

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1b0fd662c37558f99e3c49fd7876fa6dfb98826082ae0a803cab74de9d916**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00884-00
Ejecutante: SAMY ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE identificado con C.C. No. 1.061.794.797
Ejecutado: LISARDO BAOS MEDINA identificado con C.C. No. 4.753.748

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del señor LISARDO BAOS MEDINA, considera haber agotado la notificación al ejecutado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1683

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que el apoderado de la parte ejecutante indicó que admitida la demanda se surtió la notificación personal el día 7 de julio de 2021 a través de correo certificado, adujo: *"que el demandado no suministra su número de cédula en el recibido de la notificación"*, relató que en *"comunicaciones subsiguientes del proceso nos informan que el demandado ya no reside en el inmueble con dirección suministrada al iniciar del proceso"*. Por lo anterior, solicita el emplazamiento.

Ahora bien, revisado el proceso ejecutivo no se evidenció constancia o colilla de notificación emitida por la entidad de correo certificado que refiere el apoderado judicial del señor MUNEVAL MELENJE, por lo que, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho de defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante aportar la constancia y/o certificado emitido por empresa de mensajería certificada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor JESUS LISARDO BAOS MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.753.748.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fbed4e8c9c42e2325675c46353748201b33f878eb21576f1a612fd549286ce**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Reivindicatorio No. 2018-00933-00
Demandante: CANCIO ALBEIRO GONZÁLEZ PÉREZ Y OTROS
Demandado: ANDRÉS FELIPE MUÑOZ GÓMEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de notificación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1693

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones remitidas vía correo electrónico, se observa que la causal de devolución a la notificación por aviso de los señores JAIME JALVINO y HERMES JALVINO es “cerrado”, por ende no fue entregada, por lo que no se ha agotado en legal forma la notificación por aviso.

Respecto a DOLI RIVERA, la citación para notificación personal se hace en una dirección diferente a la suministrada en la demanda y no se aporta copia cotejada y sellada de la comunicación enviada como lo dispone el art. 291 del CGP. Y de la notificación por aviso dirigida a DOLI RIVERA, no se aporta ni siquiera el aviso, que además se debe adjuntar cotejado y sellado (inciso 4 del art. 292 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación de** DOLI RIVERA, JAIME JALVINO y HERMES JALVINO, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora, para que cumpla con la carga impuesta en el auto No. 609 del 28 de marzo de 2022, acatando las previsiones de ley, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35e11131458e3bf00f696e5652cfb324e76a679d2c8ce65de83229ea52a0f1**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1672

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00085-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do JUAN PABLO SANCHEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses de plazo y moratorios a partir de la fecha indicada en auto No. 786 del 26 de marzo de 2019, que libra mandamiento de pago, y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 1.500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,55	\$	71.300,00
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	\$	69.920,00
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	\$	67.950,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,50	\$	68.250,00
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	\$	68.080,00

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00085-00

D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

D/do JUAN PABLO SANCHEZ

01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	\$	67.620,00
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	\$	66.600,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	\$	67.795,00
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	\$	68.080,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	\$	68.080,00
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	\$	68.705,00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	\$	71.435,00
01-jul-2016	01-jul-2016	1	1,62	\$	810,00

Sub-Total \$ 2.324.625,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jul-2016	30-sep-2016	91	2,34	\$	106.470,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	110.400,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	109.800,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	111.020,00
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	110.400,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	35.960,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	34.500,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	35.495,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	35.340,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	32.340,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	35.340,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	33.900,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	34.875,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	33.600,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	34.255,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	34.100,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	32.850,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	33.635,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	32.400,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	34.255,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	34.100,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	30.240,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	33.945,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	32.400,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	33.635,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	32.100,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	33.170,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	33.170,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	32.100,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	32.860,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	31.650,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	32.550,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	32.395,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	30.740,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	32.705,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	31.200,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	31.465,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	30.300,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	31.310,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	31.620,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	30.750,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	31.310,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	30.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	30.380,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	30.070,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	27.580,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	30.225,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00085-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do JUAN PABLO SANCHEZ

01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	29.100,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	29.915,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	28.950,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	29.915,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	30.070,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	28.950,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	29.760,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	29.100,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	30.380,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	30.690,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	28.560,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	31.930,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	31.800,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	33.790,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	33.750,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	36.270,00
01-ago-2022	18-ago-2022	18	2,43	\$	21.870,00
				Sub-Total	\$ 4.754.330,00
				TOTAL	\$ 4.754.330,00

TOTAL: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.764.330) M/CTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802478a555a51368a1b9652ded7fbbfc243eda5a23bc52c3ee9049bbb69d7a92**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00163-00
D/te. BANCO W S.A
D/do HILDA DIAZ DE CHILITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1676

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00163-00
D/te. BANCO W S.A
D/do HILDA DIAZ DE CHILITO.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6970daf6cea6c3dc6f072ca6833bb2f103fe9392a72ad5c3cf304c86c881e382**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:06 AM

¹ Valor total: \$ 16.253.038,96

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1665

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0170-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do JUAN PABLO SANCHEZ.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 3.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 3.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2013	31-dic-2013	31	1,52	\$	47.120,00
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	\$	135.900,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,50	\$	136.500,00
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	\$	136.160,00

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	\$	135.240,00
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	\$	133.200,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	\$	135.590,00
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	\$	136.160,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	\$	136.160,00
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	\$	137.410,00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	\$	142.870,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	\$	149.040,00
01-oct-2016	01-dic-2016	62	1,67	\$	103.540,00
Sub-Total				\$	4.664.890,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2016	31-dic-2016	30	2,40	\$	72.000,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	219.600,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	222.040,00
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	220.800,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	71.920,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	69.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	70.990,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	70.680,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	64.680,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	70.680,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	67.800,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	69.750,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	67.200,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	68.510,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	68.200,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	65.700,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	67.270,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	64.800,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	68.510,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	68.200,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	60.480,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	67.890,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	64.800,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	67.270,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	64.200,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	66.340,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	66.340,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	64.200,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	65.720,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	63.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	65.100,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	64.790,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	61.480,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	65.410,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	62.400,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	62.930,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	60.600,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	62.620,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	63.240,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	61.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	62.620,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	60.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	60.760,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	60.140,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	55.160,00

01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	60.450,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	58.200,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	59.830,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	57.900,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	59.830,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	60.140,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	57.900,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	59.520,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	58.200,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	60.760,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	61.380,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	57.120,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	63.860,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	63.600,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	67.580,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	67.500,00
01-jul-2022	30-jul-2022	30	2,34	\$	70.200,00
01-ago-2022	18-ago-2022	18	2,43	\$	43.740,00

Sub-Total \$ 9.160.220,00
MAS EL VALOR COSTAS Y AGENCIAS \$ 284.000,00

TOTAL \$ 9.444.220,00

TOTAL: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.444.220) M/CTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ca293379f7b7c7cc9ed4da19768d796801a8bd4fb244207055fe421096ea5a**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00
D/te. BANCAMÍA S.A.
D/do. EDGAR SOLANO GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1682

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00
D/te. BANCAMÍA S.A.
D/do. EDGAR SOLANO GARCÍA.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal con corte a 25 de octubre de 2021¹.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b331ee0139f307a0264131b792911d6a6994ab7fc9a579ee4795d1b396d491b**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:11 AM

¹ Valor Total: \$23.020.984

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00
D/te. BANCAMÍA, identificado con Nit. 900.215.071-1.
D/do. EDGAR SOLANO GARCÍA identificado con cédula No. 76.294.555.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1681

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00
D/te. BANCAMÍA, identificado con Nit. 900.215.071-1.
D/do. EDGAR SOLANO GARCÍA identificado con cédula No. 76.294.555.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita información acerca de las respuestas de las entidades bancarias al oficio N° 867, y que si han aportado respuestas, le sean compartidas en archivo PDF o el link del expediente digital; también, solicita se requiera a los bancos que no han dado respuesta, para que den cumplimiento al oficio N° 867 del 2 de mayo de 2019.

Al revisar el expediente, se encuentra la respuesta de cuatro entidades bancarias: BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO SUDAMERIS.

Por otra parte, el presente proceso por ser del año 2019 está en físico, ya que los procesos digitalizados son los presentados a partir de julio del año 2020, dada la contingencia presentada por la pandemia. Por lo tanto, si una de las partes necesita una copia de un memorial de este asunto, debe dirigirse al juzgado de manera presencial y consultarlo.

Así, las cosas se requerirá a los bancos que no han dado respuesta y respecto a los que se comprueba se radicó el oficio librado para el efecto. En tanto respecto al BBVA y FINANDINA, no se demostró haber radicado el oficio N° 867 del 2 de mayo de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO POPULAR, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00
D/te. BANCAMÍA, identificado con Nit. 900.215.071-1.
D/do. EDGAR SOLANO GARCÍA identificado con cédula No. 76.294.555.

informar sobre el cumplimiento de la orden comunicada con ofcio N° 867 del 2 de mayo del 2019, y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento.

2.- INSTAR a la parte ejecutante para que consulte en las instalaciones físicas del despacho el expediente y se entere de las respuestas allegadas hasta la fecha por las entidades financieras que se han pronunciado frente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6183c9cc2af0c6677f0c6af8a3a1ef781df9917c9fa2587f7402cae5ab08a04b**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1674

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00217-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
D/do. AMANDA OLAVE DORADO Y OTRO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal con corte a 22 de marzo de 2022¹.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Valor total: \$9.832.959,43

Código de verificación: **78a7cc230855f5decc11699c7916c1c0d82c58532b62c65b304138bca2cf84bf**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1664

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00243-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do: MIGUEL IGNACIO ARCOS SALAZAR.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de la última liquidación aprobada y conforme a la tasa legalmente permitida

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 8.523.177,00
Liquidación a 31-oct-2019 \$ 13.647.829,73

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.177,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$ 179.839,03
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 184.952,94
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 184.072,21
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 174.668,31

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00243-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do: MIGUEL IGNACIO ARCOS SALAZAR

01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	185.833,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	177.282,08
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	178.787,84
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	172.168,18
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	177.907,11
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	179.668,57
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	174.725,13
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	177.907,11
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	170.463,54
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	172.622,74
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	170.861,29
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	156.712,81
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	171.742,02
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	165.349,63
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	169.980,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	164.497,32
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	169.980,56
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	170.861,29
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	164.497,32
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	169.099,83
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	165.349,63
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	172.622,74
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	174.384,20
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	162.281,29
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	181.430,03
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	180.691,35
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	191.998,77
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	191.771,48
01-jul-2022	30-jul-2022	30	2,34	\$	199.442,34
01-ago-2022	18-ago-2022	18	2,43	\$	124.267,92
				Sub-Total	\$ 19.556.550,57
				TOTAL	\$ 19.556.550,57

TOTAL: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (19.556.550,57) M/CTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b78c7aba024bfec08b0dbe8383bf27cae1a199fc3af6d7a32f57a3e86561cd**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1673

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00252-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do: ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Valor total: \$ 18.836.087,59

Código de verificación: **9321fc5daaffdcb24a4809a3fd42b9f0fb5eab48f0c0415fb4962f7101d3458**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- COPROCENVA identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. JAMES WILMAR MARTINEZ GARZÓN Y LUZ DARY ANAYA TOSNE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- COPROCENVA identificada con NIT.
891.900.492-5
D/do. JAMES WILMAR MARTINEZ GARZÓN Y LUZ DARY ANAYA TOSNE.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 266 del 17 de febrero del 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$900.000.00
EDICTO EMPLAZATORIO	\$95.000.00
TOTAL	\$995.000.00

TOTAL: NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$995.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- COPROCENVA identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. JAMES WILMAR MARTINEZ GARZÓN Y LUZ DARY ANAYA TOSNE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1659

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- COPROCENVA identificada con NIT.
891.900.492-5
D/do. JAMES WILMAR MARTINEZ GARZÓN Y LUZ DARY ANAYA TOSNE.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59854ac5d29c3fee4bc973c9b167d42fca87cb56bb53c497ed2489e501d27ec5**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1660

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COPROCENVA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios a partir de la fecha indicada en auto No. 1536 del 27 de mayo de 2019, que libra mandamiento de pago, y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

CAPITAL 1: \$ 575.338,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 575.338,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-jul-2018	31-jul-2018	21	2,21	\$	8.900,48
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	13.079,35
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	12.599,90
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	12.901,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	12.427,30
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	13.138,80
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	13.079,35
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	11.598,81
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	13.019,90
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	12.427,30
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	12.901,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	12.312,23
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	12.722,64
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	12.722,64
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	12.312,23
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	12.603,74
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	12.139,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	12.484,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	12.425,38
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	11.790,59
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	12.544,29
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	11.967,03
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	12.068,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	11.621,83
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	12.009,22
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	12.128,13
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	11.794,43
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	12.009,22
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	11.506,76
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	11.652,51
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	11.533,61
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	10.578,55
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	11.593,06
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	11.161,56
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	11.474,16
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	11.104,02
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	11.474,16
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	11.533,61
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	11.104,02
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	11.414,71
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	11.161,56

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COPROCEVA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	11.652,51
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	11.771,42
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	10.954,44
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	12.247,03
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	12.197,17
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	12.960,45
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	12.945,11
01-jul-2022	30-jul-2022	30	2,34	\$	13.462,91
01-ago-2022	18-ago-2022	18	2,43	\$	8.388,43

Sub-Total \$ 1.172.939,68

MAS EL VALOR Interés remuneratorio a 10-jul-18 \$ 188.418,00

TOTAL \$ 1.361.357,68

CAPITAL2: \$ 585.338,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 585.338,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-ago-2018	31-ago-2018	21	2,20	\$	9.014,21
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	12.818,90
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	13.125,23
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	12.643,30
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	13.367,17
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	13.306,68
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	11.800,41
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	13.246,20
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	12.643,30
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	13.125,23
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	12.526,23
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	12.943,77
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	12.943,77
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	12.526,23
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	12.822,80
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	12.350,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	12.701,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	12.641,35
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	11.995,53
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	12.762,32
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	12.175,03
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	12.278,44
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	11.823,83
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	12.217,96
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	12.338,93
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	11.999,43

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COPROCVNA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	12.217,96
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	11.706,76
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	11.855,05
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	11.734,08
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	10.762,41
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	11.794,56
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	11.355,56
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	11.673,59
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	11.297,02
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	11.673,59
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	11.734,08
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	11.297,02
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	11.613,11
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	11.355,56
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	11.855,05
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	11.976,02
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	11.144,84
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	12.459,89
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	12.409,17
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	13.185,71
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	13.170,11
01-jul-2022	30-jul-2022	30	2,34	\$	13.696,91
01-ago-2022	18-ago-2022	18	2,43	\$	8.534,23

Sub-Total \$ 1.179.978,99

MAS EL VALOR Interés Remuneratorio a 10-agos-18 \$ 178.637,00

TOTAL \$ 1.358.615,99

CAPITAL 3 : \$ 595.511,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 595.511,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-sep-2018	30-sep-2018	20	2,19	\$	8.694,46
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	13.353,34
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	12.863,04
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	13.599,49
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	13.537,95
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	12.005,50
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	13.476,41
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	12.863,04
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	13.353,34
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	12.743,94
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	13.168,73

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COPROCVNA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	13.168,73
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	12.743,94
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	13.045,66
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	12.565,28
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	12.922,59
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	12.861,05
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	12.204,01
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	12.984,12
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	12.386,63
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	12.491,84
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	12.029,32
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	12.430,30
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	12.553,37
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	12.207,98
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	12.430,30
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	11.910,22
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	12.061,08
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	11.938,01
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	10.949,46
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	11.999,55
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	11.552,91
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	11.876,47
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	11.493,36
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	11.876,47
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	11.938,01
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	11.493,36
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	11.814,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	11.552,91
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	12.061,08
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	12.184,16
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	11.338,53
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	12.676,44
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	12.624,83
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	13.414,88
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	13.399,00
01-jul-2022	30-jul-2022	30	2,34	\$	13.934,96
01-ago-2022	18-ago-2022	18	2,43	\$	8.682,55
				Sub-Total	\$ 1.186.968,54
MAS EL VALOR Interés remuneratorio a 10 sep-18					\$ 168.687,00
				TOTAL	\$ 1.355.655,54
CAPITAL4:					\$ 605.861,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 605.861,00)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COPROCEVA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-oct-2018	31-oct-2018	21	2,17	\$	9.203,03
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	13.086,60
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	13.835,85
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	13.773,24
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	12.214,16
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	13.710,63
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	13.086,60
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	13.585,42
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	12.965,43
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	13.397,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	13.397,61
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	12.965,43
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	13.272,39
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	12.783,67
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	13.147,18
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	13.084,58
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	12.416,11
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	13.209,79
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	12.601,91
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	12.708,94
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	12.238,39
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	12.646,34
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	12.771,55
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	12.420,15
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	12.646,34
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	12.117,22
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	12.270,70
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	12.145,49
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	11.139,76
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	12.208,10
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	11.753,70
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	12.082,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	11.693,12
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	12.082,89
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	12.145,49
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	11.693,12
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	12.020,28
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	11.753,70
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	12.270,70
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	12.395,92
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	11.535,59
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	12.896,76
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	12.844,25
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	13.648,03
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	13.631,87
01-jul-2022	30-jul-2022	30	2,34	\$	14.177,15

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COPROCVNA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

01-ago-2022	18-ago-2022	18	2,43	\$	8.833,45
				Sub-Total	\$ 1.194.370,13
MAS EL VALOR Interés remuneratorio a 10 Oct-18				\$	158.563,00
				TOTAL	\$ 1.352.933,13

CAPITAL 5: \$ 616.391,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 616.391,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-nov-2018	30-nov-2018	20	2,16	\$	8.876,03
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	14.076,32
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	14.012,62
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	12.426,44
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	13.948,93
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	13.314,05
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	13.821,54
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	13.190,77
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	13.630,46
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	13.630,46
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	13.190,77
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	13.503,07
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	13.005,85
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	13.375,68
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	13.311,99
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	12.631,91
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	13.439,38
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	12.820,93
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	12.929,83
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	12.451,10
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	12.866,13
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	12.993,52
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	12.636,02
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	12.866,13
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	12.327,82
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	12.483,97
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	12.356,58
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	11.333,38
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	12.420,28
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	11.957,99
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	12.292,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	11.896,35
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	12.292,89
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	12.356,58

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COPROCEVA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	11.896,35
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	12.229,20
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	11.957,99
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	12.483,97
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	12.611,36
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	11.736,08
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	13.120,91
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	13.067,49
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	13.885,23
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	13.868,80
01-jul-2022	30-jul-2022	30	2,34	\$	14.423,55
01-ago-2022	18-ago-2022	18	2,43	\$	8.986,98

Sub-Total \$ 1.201.327,57

MAS EL VALOR Interés remuneratorio a 10 nov-18 \$ 148.263,00

TOTAL \$ 1.349.590,57

CAPITAL 6: \$ 8.104.987,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.104.987,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2018	30-nov-2018	1	2,16	\$	5.835,59
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	185.090,89
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	184.253,37
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	163.396,54
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	183.415,86
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	175.067,72
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	181.740,83
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	173.446,72
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	179.228,28
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	179.228,28
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	173.446,72
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	177.553,25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	171.015,23
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	175.878,22
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	175.040,70
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	166.098,20
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	176.715,73
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	168.583,73
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	170.015,61
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	163.720,74
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	169.178,10
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	170.853,13
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	166.152,23

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COPROCVNA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
D/do. LUZ DARY ANAYA TOSNE Y OTRO

01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	169.178,10
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	162.099,74
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	164.153,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	162.477,97
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	149.023,69
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	163.315,49
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	157.236,75
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	161.640,46
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	156.426,25
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	161.640,46
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	162.477,97
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	156.426,25
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	160.802,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	157.236,75
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	164.153,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	165.828,03
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	154.318,95
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	172.528,16
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	171.825,72
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	182.578,34
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	182.362,21
01-jul-2022	30-jul-2022	30	2,34	\$	189.656,70
01-ago-2022	18-ago-2022	18	2,43	\$	118.170,71
Sub-Total				\$	15.685.500,31
MAS EL VALOR LIQUIDACIÓN CAPITAL 1				\$	1.361.357,00
MAS EL VALOR LIQUIDACIÓN CAPITAL 2				\$	1.358.615,99
MAS EL VALOR LIQUIDACIÓN CAPITAL 3				\$	1.355.655,54
MAS EL VALOR LIQUIDACIÓN CAPITAL 4				\$	1.352.933,13
MAS EL VALOR LIQUIDACIÓN CAPITAL 5				\$	1.349.590,57
TOTAL				\$	22.463.652,54

SON: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 22.463.652,54) M/CTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9dae7b7f1b159e00b380d0e5b3c11d073c6e17f4d69f3390cc08aeaafad00**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00276-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA.- COFINAL LTDA.
D/do. FANNY ZENAIDA PIAMBA DURAN Y MARIA ALEJANDRA MONTILLA CARVAJAL.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia como Endosataria en Procuración otorgado a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1688

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00276-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA.- COFINAL LTDA.
D/do. FANNY ZENAIDA PIAMBA DURAN Y MARIA ALEJANDRA MONTILLA CARVAJAL.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del endoso en procuración que le fue conferido a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, como endosataria de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que le fue conferido a la **Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P. No. 134.310 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5756ea1c1cf358fa1cbb536ec6073e55eebd856254155cb5b8d4cb8ab6512d**

Documento generado en 18/08/2022 11:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00286-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JUAN DAVID LOPEZ GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado a la Dra. PAULA ANDREA CÓRDOBA REY. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1689

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00286-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JUAN DAVID LOPEZ GARCIA.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del poder que le fue conferido a la Dra. PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, como apoderada de la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la **Dra. PAULA ANDREA CÓRDOBA REY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.826.981 y T.P. No. 110.031 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073afb7bf51bd2221f91f8f4bc41541229f328212acead3c149949a39f62293a**

Documento generado en 18/08/2022 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1670

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2019-00302-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A
D/do: LIDA YASMIN URREA SOLARTE

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Valor total: \$ 33.678.480,03

Código de verificación: **985a7891009befd11283efc5d44068cc09cbabf067a2d2ecfc83c51c722090a7**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2019-00302-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A
D/do: LIDA YASMIN URREA SOLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1671

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2019-00302-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A
D/do: LIDA YASMIN URREA SOLARTE

En atención al memorial de sustitución de poder, que incluso se coadyuva por el representante legal del ejecutante, se reconocerá personería.

Por otra parte, previo a decretarse fecha para diligencia de remate, de conformidad con el art. 444 del CGP, se requerirá al ejecutante para que aporte el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de almoneda.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme a la sustitución otorgada.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que aporte el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de almoneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c08102cc09e875d7e7f9e5be49d6fccadc8d8c2fd67a0b21d86377acf208a7**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00368-00
Ejecutante: VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO con C.C. No. 10.304.638
Ejecutado: GLADIS ANACONA ANACONA con C.C. No. 34.319.593

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1661

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.638, contra **GLADIS ANACONA ANACONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.593, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 13 de febrero de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que con auto interlocutorio No. 222 de 15 de febrero de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Con auto No. 1425 de 16 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

El día 29 de agosto de 2019, el señor CERÓN AGREDO informó sobre la dirección de notificación de la ejecutada, con auto No. 2841 de 12 de noviembre de 2019, se dispuso tener como dirección la aportada por la parte.

El día 24 de julio de 2020, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de la parte demandada.

Con auto No. 1178 de 16 de junio de 2022, se negó la solicitud y se instó a la parte demandante a allegar la notificación personal so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, la parte actora no demostró agotar la notificación a la parte ejecutada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00368-00
Ejecutante: VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO con C.C. No. 10.304.638
Ejecutado: GLADIS ANACONA ANACONA con C.C. No. 34.319.593

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Descendiendo al sub examine, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 1178 del 16 de junio de 2022, para cumplir una carga, la parte demandante guardó silencio; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO** contra **GLADIS ANACONA ANACONA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f1af516206a7dd01f74935a3543126d20fddb73ad5352b43ed3d1b960cb485**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1667

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00384-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. NUBIA MOLANO RENGIFO.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra en el cuaderno principal con corte a 2 de agosto de 2021¹.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8bd3b711db594801ace4869d2538cae280f3d93a7b9e4d02496a5f00efe644**

Documento generado en 18/08/2022 11:37:20 AM

¹ Valor total: \$ 25.944.643

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Oposición deslinde y amojonamiento No. 19001-41-89-001-2019-00396-00
Demandante: CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS
Demandado: PILAR DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1677

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Oposición deslinde y amojonamiento No. 19001-41-89-001-2019-00396-00
Demandante: CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS
Demandado: PILAR DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandante inicial y opositora, CONSTURCTORA CIUDAD VERDE SAS, interpuso recurso de apelación frente a la sentencia No. 024 dictada el día 8 de agosto de 2022.

Asimismo, advierte el Juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y en atención a que este proceso se ha tramitado de manera física puesto que ingresó antes de la emergencia sanitaria por COVID 19 y el Despacho no cuenta con el recurso humano y tecnológico para atender lo concerniente a la digitalización establecida en el protocolo de expediente electrónico de la Rama Judicial, que el contratista no ha digitalizado ningún expediente en este despacho y en tanto dentro del proceso obran planos que requieren tratamiento especial a fin de evitar el desgaste y daño de los mismos, se remitirá el expediente físico al Superior una vez, se haga el correspondiente reparto por la Oficina Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Popayán, a través de la Oficina de Reparto, el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS en contra de la sentencia No. 024 de fecha 8 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente en físico, una vez, se haga el correspondiente reparto por la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736dfbb0ca6ad0d7235ba30219d4e4270ab59062c6007889e397732b3c804bbd**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>